



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/019/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas, presentado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MÁS Apoyo Social, para contender en la en la elección de diputaciones y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024.

GLOSARIO

Resolución Impugnada

Resolución IEQROO/CG/R-001-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

mediante la cual se determina respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y MÁS Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local 2024.

Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
MÁS	Más Apoyo Social.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD/Quejoso	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
2. **Solicitud de registro del convenio.** El diecinueve de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto el escrito de solicitud de registro de la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO” presentado por las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, PVEM y MÁS, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos.
3. **Resolución IEQROO/CG/R-001-2024.** El veintinueve de enero, el Consejo General aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y MÁS, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA QUINTANA ROO”.

1. Medio de impugnación

4. **Presentación de recurso de apelación.** El dos de febrero, el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante del PRD, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, precisada en el antecedente previo.
5. **Tercero interesado.** Mediante cédula de razón de retiro de seis de febrero, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, habiendo fenecido el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, se hizo constar la presentación de los tres escritos de terceros interesados siguientes:

Terceros interesados	Hora de presentación
Héctor Rosendo Pulido González Representante propietario de Morena	19:35 del 05-01-2024
Benjamín Trinidad Vaca González Representante propietario de PVEM	10:15 del 06-2-2024

Terceros interesados	Hora de presentación
Vera Melisa Reyes Nufio Representante propietario de PT	11:05 del 06-02-2024

6. **Radicación y turno.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/019/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El diez de febrero, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

8. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.
9. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

Causales de Improcedencia.

10. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
11. Al caso es dable señalar que los institutos políticos Morena y PT, que

presentaron su escrito como terceros interesados en el presente medio impugnativo, manifestaron que el recurso de apelación presentado por el PRD, es improcedente y por lo tanto debe procederse a su **desechamiento** en razón de lo siguiente:

1. Morena y PT aducen que la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, por lo que a su decir, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 31, de la ley en cita, porque de las copias del oficio de presentación y escrito de demanda proporcionada para comparecer como tercero interesado no se advierte la fecha, hora y sello de recepción de oficialía de partes, y con ello consideran que es improcedente y debe desecharse de plano.
2. El PT considera que el PRD no tiene interés jurídico para interponer el escrito de demanda porque hace descansar su argumento en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.** Sin embargo, considera que de los argumentos que realiza el PRD, se actualiza el criterio contenido en la diversa jurisprudencia 31/2010 **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**
12. Con ambas posturas, consideran que las pretensiones del partido actor deben ser desechadas, porque por un lado no fue presentada de manera oportuna y por el otro, no se colma el interés jurídico del accionante.
13. Respecto a la primera aseveración, esta resulta incorrecta, ya que de autos se advierte que contrario a lo manifestado, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable dentro del plazo legal establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dice lo anterior porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de enero, y el plazo para interponer la demanda fue del treinta de enero al dos de febrero, siendo que el medio de impugnación se interpuso el

dos de febrero, por ello debe tenerse por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley.

14. Ahora bien, a fin de analizar el argumento del PT, en cuanto al interés jurídico, es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico directo y el difuso.
15. En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido³ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, mediante la formulación de argumentos que buscan una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado. Cuestión distinta es si se acredita la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, que es materia de fondo de la controversia planteada.
16. En este contexto, es posible concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.
17. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
18. De modo que, el interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este órgano jurisdiccional pueden consultarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia⁴.

19. En relación con el interés jurídico difuso, la superioridad ha sostenido reiteradamente el criterio⁵ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hace patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias, corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, aun cuando no se verifique la existencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.
20. Por ello, se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en los que ejerciten acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, lo que, además, es conforme con su finalidad primordial, derivada de su carácter de entidades de interés público encargadas de promover la participación del pueblo en la vida democrática.
21. Ahora bien, desde la perspectiva del PT, los argumentos que realiza el PRD, se encuentran relacionados con un defecto en la configuración de la voluntad expresada por los órganos partidistas competentes, lo cual considera insuficiente para que un partido ajeno a los integrantes del convenio de coalición cuenten con un interés jurídico.
22. Ello, en relación con la alegación que realiza el partido actor en torno al incumplimiento del partido MAS, de aprobar por conducto de su órgano

⁴ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

⁵ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

partidista competente la plataforma electoral de la coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”.

23. Ahora bien, las Salas del Tribunal Electoral han sostenido⁶ de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo –ahora tercero–, base I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos en diversos supuestos.
24. De esta forma, el argumento que realiza el PT requiere el análisis de la existencia de la conculcación del requisito legal exigido producto del incumplimiento (aprobación de la plataforma electoral) que le atribuye al partido MAS, así como el planteamiento que realiza el instituto político en su calidad de tercero interesado de que, en el caso deba de surtir el criterio establecido en la citada jurisprudencia 31/2010.
25. Es decir, debe resolverse si lo alegado por el partido recurrente implica un incumplimiento de los requisitos legales que deriven de una ausencia de voluntades, o se relacionan con un defecto en la configuración de la aludida voluntad del órgano partidista.
26. Sin embargo, se advierte que contrario a lo manifestado por el PT, el recurrente realiza argumentos tendentes a evidenciar no solo violaciones estatutarias sino también transgresiones a la normativa electoral relativa a la conformación de coaliciones, en específico, al incumplimiento de requisitos legales para otorgar el registro respectivo, por lo cual no se considera que en el caso se actualice la falta de interés jurídico que alega, en virtud del criterio sustentado en la multicitada jurisprudencia 31/2010.
27. De modo que, este Tribunal considera que el pronunciamiento en relación con los argumentos realizados por el partido actor en torno al incumplimiento de los requisitos legales debe ser materia de fondo del asunto, a fin de no incurrir en

⁶ **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

el vicio lógico de petición de principio, ya que como se puso de manifiesto, solo de esa forma este Tribunal podría pronunciarse en relación con los motivos de inconformidad tendentes a demostrar que en el caso concreto le es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2014⁷.

28. Por las consideraciones expuestas, deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer por los terceristas.
29. En consecuencia, del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
30. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el diez de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

IV. Planteamiento del caso. De manera previa, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

31. El caso que se analiza tiene origen en la determinación del Instituto en la que resolvió la procedencia del registro del convenio de coalición que presentaron Morena, PT, PVEM y el partido local MAS, para participar de manera coaligada en la postulación de las candidaturas de las y los miembros de diez ayuntamientos, así como de catorce diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local 2024.
32. En la resolución que ahora es objeto de controversia, se da cuenta del estudio que llevó a cabo el Instituto sobre los requisitos previstos para la presentación y aprobación de esta clase de convenios de coalición electoral, mismos que siguieron un procedimiento de análisis por parte del área y órgano técnicos del Instituto -la Dirección de Partidos Políticos y la Junta General del Instituto –, de las que derivaron el proyecto de resolución para que por conducto de la Consejera Presidenta se someta a consideración del Consejo General.

⁷ Cabe precisar que en similares circunstancias se resolvieron los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

33. De esta forma, la resolución aprobada por el máximo órgano de dirección del Instituto, contiene el análisis de procedencia del aludido convenio de coalición, el cual se subdividió en los apartados siguientes:
- I. El primero, (considerando 11), en el que se verificó el cumplimiento del procedimiento estatutario para la aprobación de los instrumentos por parte de los órganos intrapartidistas de los institutos políticos que lo suscriben; y
 - II. El segundo, (considerando 12), en el que se verificó que el contenido del convenio se ajustara a los principios democráticos establecidos en la Constitución y la Ley de Partidos.

V. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

34. De la lectura realizada al escrito de demanda se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, y en consecuencia, se determine la **improcedencia del registro** del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y MAS, denominada “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, para contender en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso electoral local 2024.
35. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir el acto impugnado lo hizo en transgresión de los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro precisados en los preceptos 87, 88, 89, 91 de la Ley de Partidos; 275, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones, así como el principio de uniformidad.
36. Para tal efecto hace valer **dos agravios**, el **primero** relativo a la vulneración a los principio de certeza, legalidad y exhaustividad que el apelante considera actualizarse, producto de la determinación realizada por la autoridad en el considerando 11, en relación con el cumplimiento de los requisitos: *i participar en coalición; ii plataforma electoral; y iii postulación y registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular*, por parte del partido MAS,

Debido a que considera que, dicho partido incumplió con la aprobación de la plataforma electoral.

37. El **segundo** agravio, consistente en la vulneración al principio de uniformidad, así como al derecho al sufragio activo por falta de representación partidista respecto de MAS, que desde la perspectiva del accionante se actualiza al acreditarse el incumplimiento de los requisitos legales que debe cubrir la coalición para su registro.
38. Lo anterior, porque considera que aún actualizada dicha circunstancia, en el considerando 12 de la resolución impugnada se analizaron las cláusulas del convenio de coalición parcial en donde la responsable concluyó que sí se cumplían los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en la materia. Sin embargo, desde su perspectiva ello no es así ya que, el convenio de coalición parcial vulnera el derecho del sufragio activo y en consecuencia el derecho de representación.

V. Metodología

39. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio de manera agrupada, primeramente, en relación con los argumentos vertidos en contra de la verificación del cumplimiento por parte de la responsable de los requisitos establecidos en el artículo 276, inciso c) y d) del Reglamento de Elecciones, en relación con la revisión del procedimiento estatutario para la aprobación de los instrumentos y posteriormente, se analizarán los motivos de inconformidad vertidos en contra del contenido del convenio.
40. Sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, de esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁸, respectivamente.

41. Para ello, primeramente, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el estudio en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco Normativo

a) Convenios de coalición

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza en el Estado a través del INE u el Instituto, quienes son organismos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de dicha función, la autoridad administrativa electoral tanto nacional como local deberá observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De conformidad con la Base IV, del artículo 41 constitucional, la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución federal, establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el propio artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, en relación con el 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones; 49 fracción II, de la Constitución local; 120 y 125 fracción V, 137 fracciones II, IX, XV y XLII de la Ley de Instituciones, prevén que el Instituto es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, y determinan como atribución del Consejo General el resolver sobre los convenios de frentes, fusiones, coaliciones y candidaturas comunes, que someten a su consideración los partidos políticos, por lo cual es competente para dictar la resolución que en su caso apruebe el convenio de coalición presentado.

Ahora, los artículos 23, párrafo 1, inciso f), en relación con el 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos, establecen como **derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales**, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los

⁸ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional y/o local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos que se coaliguen deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del Capítulo II del Título Noveno, de la LGPP; no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y tampoco podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- La coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, en cuyo caso, las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
- Cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los institutos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
- Cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a senadurías por el mismo principio.
- Las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley de Partidos, establece las modalidades en que se podrán celebrarse los convenios de coalición para las elecciones locales, a saber:

- a) **Coalición total** en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.
- b) **Coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.
- c) **Coalición flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley de Partidos señala los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que pretendan coaligarse, a saber:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial.

- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

El artículo 90 de la Ley de Partidos señala que, independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el artículo 91, párrafo 1, de la ley en cita, refiere que el convenio de coalición debe contener en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

El citado artículo 91, en sus párrafos 2, 3, 4 y 5, prevé lo siguiente:

- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. También, debe señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones.
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 92 establece, entre otras cuestiones, que el plazo con que cuenta el Consejo General del INE o del Organismo Público Local, según corresponda, para resolver sobre el registro de los convenios de coalición respectivos, es dentro de los diez días siguientes a su presentación.

II. Análisis de los agravios

42. Este Tribunal estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente.
43. Esto, debido a que la autoridad sí verificó que el convenio de coalición fue presentado acompañado de la plataforma electoral de los partidos coaligados.
44. Asimismo, porque la impugnación no controvierte las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada y se limita a realizar planteamientos que dependen de situaciones que se han desestimado así como casos hipotéticos, hechos futuros y de etapas del proceso electoral que todavía no tienen verificación, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

1. Análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 276, inciso c) y d), del Reglamento de Elecciones.

45. En el escrito de demanda se alega que es incorrecto lo razonado por la autoridad en el considerando 11, en relación con el cumplimiento de los requisitos: i participar en coalición; ii plataforma electoral; y iii postulación y registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular, por parte de los partidos Morena, PVEM, PY y MAS.
46. Debido a que considera que, el último de los partidos arriba precisados, incumplió con la aprobación de la plataforma electoral, ya que de la revisión de los anexos que se acompañaron a la solicitud de registro, se advierte que el órgano partidista competente no aprobó la aludida plataforma.
47. De modo que, ante la consideración de la responsable de tener por cumplido dicho requisito, estima que la resolución combatida no fue exhaustiva y la tilda de ilegal.
48. Para ello, argumenta que en el orden del día que acompaña el partido MAS, no se advierte que acredite el cumplimiento de la plataforma electoral, pues desde su perspectiva solo se cumple con la participación en coalición.

49. Además, sostiene que al existir una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo que ahora se recurre, se produce una incongruencia interna a partir de que la responsable estableció que los partidos políticos solicitantes sesionaron **válidamente y aprobaron** participar en la coalición parcial para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
50. Puesto que según alega el PRD, de las originales y copias certificadas de los documentos que emanaron de los órganos competentes de MAS como partido solicitante, a fin de acreditar que sesionó válidamente, no se demuestra que haya aprobado la plataforma electoral de la coalición, pues alega que si bien se realizó la sesión extraordinaria el dieciocho de enero, señala que esta fue únicamente para dos efectos, es decir: la aprobación de la coalición y la instrucción de quién suscribiría dicho convenio.
51. Ahora bien, a fin de desestimar dicho planteamiento, debe tomarse en consideración que en el apartado IV., denominado planteamiento del caso de esta sentencia (párrafo 33), se hizo referencia al análisis que la autoridad señalada como responsable realizó en el apartado primero.
52. Por lo que interesa a la presente ejecutoria, se destaca que en el **apartado I.**, el Instituto verificó que la solicitud de registro del convenio presentado ante dicha autoridad administrativa, se haya acompañado de lo siguiente:
- a) Original o copia certificada, del convenio de coalición en el que conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.;
 - c) **Documentación que acredite** que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición **sesionó válidamente y aprobó:**
 - i. participar en la coalición respectiva;
 - ii. **la plataforma electoral;** y
 - iii. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
 - d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la presidencia municipal en medio impreso y formato digital con extensión .doc.
53. Además, a fin de acreditar la documentación precisada en el **inciso c)** del párrafo anterior, el Consejo General, en la parte que interesa para efectos de la presente resolución, analizó la documentación que el partido MAS proporcionó [a la que hace referencia el aludido artículo 276, numeral 1, inciso c) del

Reglamento de Elecciones], para dar cumplimiento a lo mandado en el numeral 2, del multicitado artículo 276, determinado lo siguiente:

**TABLA1
PARTIDO MAS**

REQUISITO	ANÁLISIS
Convenio de coalición parcial	Contiene la firma autógrafa del ciudadano José Antonio Monroy Mañón, Presidente Estatal del partido MAS
Personería	<p>Documental pública. Consistente en la constancia de acreditación a favor del ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de Presidente Estatal del partido MAS, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.</p> <p>Documental pública. Copia certificada de la resolución IEQROO/CG/R-014-18, mediante la cual el Consejo General del Instituto otorga el registro como partido político local a Movimiento Auténtico Social.</p> <p>Documental pública. Copia certificada de la resolución IEQROO/CG/R-020-22, mediante la cual el Consejo General del Instituto declara procedente la modificación a los estatutos y declaración de principios del partido Movimiento Auténtico Social, así como el cambio de denominación al otorgar el registro como partido político local a MÁS, MÁS Apoyo Social.</p>
<p>Sesión y aprobación de la participación en coalición, a fin de acreditar:</p> <p>Participación en coalición,</p> <p>Plataforma electoral y</p> <p>Postulación y registro como coalición de las candidaturas a puestos de elección popular</p>	<p>Asamblea Estatal del partido MAS, realizó la sesión extraordinaria en fecha dieciocho de enero (un día antes de la presentación del convenio de coalición), en la que se aprobó:</p> <p>La participación en coalición para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales con los partidos Morena, PT y PVEM para el proceso electoral 2024.</p> <p>Se instruyó al presidente de la asamblea estatal y del Comité Directivo Estatal suscribir el convenio de coalición.</p> <p>Se anexó copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria a la sesión • Orden del día, acta, • lista de asistencia • Acuerdo (del cual se desprende que asistieron las y los trece integrantes convocados)
Cumplimiento de estatutos de MAS (en relación con la Asamblea Estatal)	<p>Facultades:</p> <p>"artículo 26...</p> <p>III. <i>Discutir, aprobar, o desechar, en su caso, los métodos de participación electoral con otros partidos, coaliciones, candidaturas comunes fuertes, organizaciones y/o aspirantes externos a candidaturas del partido;</i></p> <p>Integración</p> <p>Artículo 25...</p> <p>I. Un delegado por cada uno de los municipios (11) en los que el partido se haya constituido conforme a las normas electorales del Estado de Quintana Roo, quien tendrá derecho a voz y a voto.</p> <p>II. El presidente tendrá derecho a voz y voto...</p>

REQUISITO	ANÁLISIS
	<p>Atribuciones del Presidente de la Asamblea</p> <p>Artículo 28... respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones de la Asamblea:</p> <p>I. Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las sesiones de la Asamblea; ...</p> <p>XVII. Firmar en representación de la Asamblea de nuestro partido los convenios de coalición y candidaturas comunes que se presenten en cada proceso electoral <u>una vez acordado por la Asamblea;</u></p> <p>Prerrogativas del Comité Directivo Estatal</p> <p>Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Comité Directivo Estatal, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Realizar la firma y representación del partido, para dar cumplimiento a lo que mandate la Asamblea, convenios y acuerdos con organizaciones, instituciones y cualquier otro ente público, privado o partido político;</p>

54. De modo que, el Consejo General determinó que los órganos que aprobaron los actos tendentes a la participación del partido MAS de manera coaligada con los institutos políticos Morena, PT y PVEM, se encuentran en plenitud de jurisdicción para aprobar convenios de coalición.
55. Ahora, si bien es cierto del orden del día publicado por la Asamblea estatal del partido MAS únicamente se advierte listado en el punto tres, la *“propuesta, discusión, y aprobación, en su caso del proyecto de ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE LA PARTICIPACIÓN EN COALICIÓN, TANTO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES COMO PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y MAS APOYO SOCIAL (MÁS) PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2024”*.
56. Lo cierto es que de los demás documentos que adjunta, como la lista de asistencia, en donde signa como presidente de la asamblea estatal José Antonio Monroy Mañón, y el aludido acuerdo, se puede advertir el cumplimiento de los

requisitos legales, puesto que de la lectura del acuerdo en mención, se puede observar que a fojas 8 y 9 se establecen los siguientes

CONSIDERANDOS:

...

Por ello, y siendo que las **coaliciones** son una forma de participación política con fines electorales, mediante la cual dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos. **Esta forma de participación se distingue por, la necesidad de suscribir una misma plataforma política y la postulación de candidaturas a postular.**

Y observantes de que, en las coaliciones debe existir **coincidencia** ideológica y política entre los partidos participantes, **condición que se presenta en este momento** entre las fuerzas políticas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (*MORENA*), *PARTIDO DEL TRABAJO (PT)* Y *PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)* Y *MAS APOYO SOCIAL (MÁS)*.

Es condición que los institutos políticos se asocien deriva del derecho **a la libertad de asociación en materia política**. Este derecho cuenta con una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos de quienes formaron cada partido político.

Así, derivado de esta intención que observamos en nuestra base social es que consideramos conformar las coaliciones siendo que esta forma de participación se encuentra reconocida como un derecho de los partidos.

Lo anterior se sustenta en la coincidencia en las plataformas y miras electorales para este 2024.

Por lo anterior y derivado de las pláticas con las fuerzas políticas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (*MORENA*), *PARTIDO DEL TRABAJO (PT)* Y *PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)* Y *MAS APOYO SOCIAL (MÁS)* y **por coincidir con la plataforma electoral del partido así como por la visión de trabajo que tiene nuestra fuerza política se propone integrar la coalición**, de conformidad con las disposiciones y reglas de las coaliciones.

ACUERDO

PRIMERO. Se **aprueba** por unanimidad el acuerdo (...)

SEGUNDO. Se **instruye al Presidente** de esta **Asamblea General** y del **Comité Directivo** estatal con fundamento en lo dispuesto en los artículos, **suscriba el convenio de coalición así como para hacer del conocimiento al Instituto...** del acuerdo que se instrumentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción VII vigente del Estatuto del partido Más Más Apoyo Social, **quien realice la firma de convenios de coalición** bajo el

mandato de órgano máximo de dirección del partido que se acuerda en este acto que es la Asamblea Estatal, con fundamento en el artículo 26 fracción III del Estatuto.

El presente acuerdo fue aprobado por **Unanimidad...**

Lo resaltado es propio.

57. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, MAS sí se pronunció en relación con la plataforma electoral, de modo que, para este Tribunal, se cumple con el requisito establecido en el multicitado artículo 276, numeral 1, inciso c), relativo a que con la solicitud de registro del convenio deberá presentarse la documentación que acredite que el **órgano competente** del partido MAS como integrante de la coalición **sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición, la plataforma electoral y postular y registrar** como coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular.
58. Se dice lo anterior porque, el numeral 2, del aludido precepto es claro en establecer cuáles son los medios a fin de acreditar que la documentación precisada en el inciso c), (es decir, *i. participar en la coalición respectiva; ii. la plataforma electoral; y iii. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular*), que los partidos deberán de proporcionar en original o copia certificada, como lo son las actas de la sesión celebrada por los órganos de dirección y verificar que esos órganos cuentan con dichas facultades en sus estatutos para aprobar contender vía coalición.
59. Anexando para ello, **la convocatoria** respectiva, el **orden del día, acta o minuta de la Sesión**, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, así como **toda información y elementos de convicción adicionales** que permitan al Instituto **verificar que la decisión partidaria de conformar la coalición** fue adoptada de conformidad con los **estatutos de cada partido político integrante**. De modo que, a partir de lo anterior, se comparte lo razonado por el Consejo Responsable de que se verificó tanto el cumplimiento de los requisitos como de la decisión partidaria de integrar la coalición.

60. Se dice lo anterior porque, contrario a lo argumentado por el recurrente, es posible que se pueda analizar la satisfacción de estos requisitos (aprobación de plataforma electoral y postulación y registro, como coalición, de las candidaturas a los puestos de elección popular), mediante un estudio de la documentación que presentaron los partidos suscriptores del convenio de coalición, con independencia de la denominación con la que hayan decidido nombrar dichos requisitos.
61. Porque, de autos se advierte que, por lo que hace a la documentación de MAS, (tal y como se precisó en la Tabla 1), se anexó copia certificada de la *convocatoria, el orden del día, la lista de asistencia y el acuerdo* por el cual se *“aprueba la participación en coalición, tanto para la elección de presidentes municipales como para las diputaciones locales de los partidos movimiento de regeneración nacional (Morena), Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Mas Apoyo Social (MÁS) para el proceso local ordinario 2024”*.
62. De modo que, se comparte lo razonado por el Consejo General de tener por cumplido lo dispuesto tanto en sus estatutos, como la normatividad aplicable por lo que hace a la aprobación por parte del órgano competente en relación con la aprobación de estos requisitos.
63. Lo anterior, puesto que como ya se dijo, en el acuerdo aprobado por la Asamblea Estatal del partido MAS, es posible advertir la voluntad de dicha autoridad que conforme lo establecido en el artículo 24 de sus estatutos, es la máxima autoridad del partido y sus acuerdos son vinculantes definitivos y obligatorios para todos los órganos del partido, así como para sus afiliados.
64. De esta forma, si en dicho acuerdo se advierte la voluntad de esa autoridad de conformar una coalición al razonar que esa forma de participación (refiriéndose a la coalición) se distingue por la necesidad tanto de suscribir una misma plataforma y la postulación de candidaturas por parte de la coalición (*ii. la plataforma electoral y iii. la postulación y registro como coalición, de las candidaturas*).

65. Lo anterior aunado a que, conforme lo establecido en dicho acuerdo, para la Asamblea Estatal existe coincidencia ideológica y política entre los partidos participantes en la coalición, y por ende, consideró conformar la coalición (*i. participación en la coalición*), como un derecho reconocido por los partidos, sustentado en la coincidencia en las plataformas y miras electorales, así como las pláticas sostenidas entre los partidos que conforman la coalición por coincidir con la plataforma electoral y la visión de trabajo, con lo cual, en el acuerdo se propone integrar la coalición. En consecuencia, se considera satisfecho dicho requisito.
66. Se dice lo anterior, porque de conformidad con lo razonado en dicho acuerdo, para considerar la propuesta de aprobar la coalición, debe considerarse **necesariamente aprobar una misma plataforma y postular candidaturas**, y al advertirse que la Asamblea Estatal determinó que a partir de que existía coincidencia con la plataforma, es que se aprueba el referido acuerdo, por ende, resulta claro para este Tribunal que previamente existió la voluntad de aprobar la plataforma y la postulación y registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.
67. De ahí que sea incorrecto que no se cumpliera con dicho requisito, porque el propio precepto establece que, para tomar la decisión de conformar una coalición, debe verificarse que la decisión de MAS de integrarla, se adoptó con base en los estatutos.
68. De modo que, este Tribunal considera cubiertos dichos requisitos, puesto que, el cumplimiento de estos se encontraba inserto en el documento⁹ denominado *ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE LA PARTICIPACIÓN EN COALICIÓN, TANTO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES COMO PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y MAS APOYO SOCIAL (MÁS) PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2024.*

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-392/2023 consultable en: https://www.te.gob.mx/busador/#_ftnref22

69. Ello, pues resulta claro que existe la voluntad de la Asamblea Estatal, en establecer la importancia de tener por aprobado previamente la plataforma y la necesidad de postular candidaturas como coalición, y por este último requisito, se advierte que además fue cubierto del contenido de las cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMA PRIMERA del convenio de coalición parcial.
70. Esta postura resulta de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que en el particular el recurrente parte de una premisa equivocada al inferir que la única forma en que pueda satisfacerse este requisito es con la presentación de un documento individualizado y específico que textualmente se denomine Plataforma Electoral o que, en su defecto, dicha denominación deba ser referida explícitamente para que pueda ser considerado como tal.
71. Y es que, contrario a lo que alega el demandante, es posible que se pueda analizar la satisfacción de este requisito mediante un estudio de la documentación que presentaron los partidos suscriptores del convenio de coalición, con independencia de la denominación que con la que hayan decidido nombrarla.
72. Por lo que, resulta jurídicamente válido considerar que se encuentra colmada su presentación, si de la documentación anexa que hayan entregado los partidos solicitantes, es posible desprender los contenidos esenciales que exigen que el órgano competente del partido MAS apruebe la plataforma electoral de la coalición, a fin de que sea implementada por quien aspira a ocupar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
73. Además, por lo que hace a la plataforma electoral, resulta evidente que se convalidó dicho requisito a partir de lo establecido en la cláusula NOVENA, del convenio, en la cual las partes establecieron que conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la *plataforma electoral... de MORENA* que se acompaña al convenio, se **ratifica** en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la **Comisión Coordinadora** de la coalición, de entre los cuales se advierte en representación de MAS al ciudadano José

Antonio Monroy Marañón, en su calidad de Presidente Estatal, quien además resulta ser el presidente de la Asamblea Estatal del citado partido.

74. Asimismo, dicha cláusula establece que la plataforma electoral será la que **sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo**, y con ello se advierte convalidada la expresión de la voluntad y cubierto el requisito de aprobar la plataforma y postulación de candidaturas por parte del partido político local. Por lo anterior, es que procede declarar **infundado** el planteamiento del partido recurrente.
75. Por otra parte, el PRD alega que tampoco se acredita en la resolución impugnada que el PT y PVEM hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, puesto que si bien el PVEM presentó original del acuerdo de la sesión de diecisiete de enero, la convocatoria, y la publicación en el periódico Excelsior de la convocatoria de doce de enero; y en relación con el PT remitió la documental consistente en la sesión extraordinaria para la reinstalación de los trabajos de la sesión permanente de la Convención Electoral Nacional constituida por la Comisión Ejecutiva Nacional del partido.
76. No obstante, considera que de dicha documentación **no existe constancia de que dichos institutos políticos hayan aprobado la plataforma previamente aprobada por Morena** en su sesión extraordinaria del Consejo Nacional de tres de noviembre de dos mil veintitrés, y por ende, considera que los partidos coaligados carecen de una plataforma electoral, con lo que vulneraron los artículos 87, de la Ley de Partidos y 276, del Reglamento de Elecciones, al establecerse en la resolución impugnada que se cumplió con los requisitos señalados en el considerando 11.
77. Circunstancia que desde su perspectiva genera una incongruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; dicho agravio deviene por una parte infundado y por la otra inatendible.

78. A efecto de demostrar lo **infundado** de su argumento conviene precisar que del contenido de los artículos a los que hace alusión el partido actor en su escrito de impugnación (a fojas 26 a la 33), no se desprende el incumplimiento de alguno de los preceptos, pues por lo que hace al artículo 87 de la Ley de Partidos este dispone una serie de reglas en torno a la conformación de coaliciones, pero no se advierte que haga alusión a la plataforma electoral que supuestamente no fue aprobada por el PVEM y el PT.
79. Por su parte, el artículo 287 del Reglamento de Elecciones sí regula la aprobación de la plataforma electoral que en su caso deban aprobar los órganos competentes de cada partido político integrante de la coalición, así como señala la obligación expresa de acompañar la Plataforma electoral de la coalición (numeral 1, inciso d); sin embargo, se considera inexacto el argumento del partido actor de que **no existe constancia de que el PVEM y el PT hayan aprobado la plataforma previamente aprobada por Morena.**
80. Se dice lo anterior porque como el mismo recurrente establece, por lo que hace al PVEM, el Consejo Político Nacional como órgano competente se pronunció al respecto, advirtiéndose de autos que en mediante acuerdo CPN-03/20224, en el punto de acuerdo quinto, ese órgano colegiado aprobó expresamente para el estado de Quintana Roo, la ratificación del acuerdo CPEQROO-01/2024, a fin de contender en coalición, y de entre otros, la aprobación de convenios de coalición, sus anexos, plataformas electorales, programas de gobierno, la postulación y registro como coalición de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como la postulación de candidatos externos, y una comisión que apruebe o realice las modificaciones necesarias a los Convenios.
81. Además, por lo que hace al PT, se advierte de la convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, la instalación de dicha autoridad para erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, y del acta de sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que esta tuvo lugar a fin de analizar y aprobar de entre otros asuntos, la celebración del convenio de coalición para la integración de diputaciones y/o

ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario en el estado de Quintana Roo y la aprobación de la plataforma de la coalición.

82. De modo que, con lo hasta aquí expuesto, los órganos competentes de ambos partidos **aprobaron la plataforma electoral de la coalición parcial**, y de manera posterior suscribieron el convenio por el cual **se adhieren y ratifican la plataforma electoral** anexa a la solicitud de registro de coalición, es decir, se tiene por satisfecho dicho requisito.
83. Ahora bien, en relación con el planteamiento de que no existe constancia de que el PVEM y el PT hayan aprobado la **plataforma previamente aprobada por Morena**, (que es la que se adjunta a la solicitud de registro de la coalición), este argumento debe atenderse, porque se encuentra configurado en el sentido de evidenciar un incumplimiento a las disposiciones legales que establecen los requisitos necesarios para tener debidamente configurada la voluntad de los partidos políticos de coaligarse y obtener el registro de la coalición respectiva.
84. En estos términos, el PRD hizo valer la vulneración de disposiciones legales que, en su consideración evidencian una falta de voluntad congruente y expresa de los partidos políticos (pues los entes decisorios que tenían la posibilidad de emitir esa voluntad no lo hicieron).
85. Sin embargo, como se expuso, dicho planteamiento es incorrecto puesto que del estudio del motivo de disenso consistente en que, en el particular **no existe constancia de que el PVEM y el PT hayan aprobado la plataforma previamente aprobada por Morena**, se analizó la verificación¹⁰ de la documentación presentada, a fin de determinar si se habían incumplido los requisitos legales cuya finalidad era garantizar precisamente la existencia de la voluntad referida.
86. De modo que, una vez realizado el análisis a la verificación hecha por la responsable de la documentación presentada por el PT y el PVEM, este Tribunal no puede concluir que en el particular se está ante la presencia de omisiones o defectos que contravienen la intención partidaria, puesto que de su análisis se advierte la intención de postular y aprobar la plataforma electoral de la coalición.

¹⁰ Resulta aplicable al caso el criterio sustentado en la tesis II/2011 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**

87. Por lo tanto, los argumentos del recurrente implican defectos que, en caso de existir, solamente podrían ser hechos valer por parte de la militancia de los participantes para generar consecuencias de derecho, dado que los hace descansar en la supuesta falta de certeza de que la plataforma que aprobaron dichos institutos políticos, sea la misma que postuló el partido Morena.
88. De esta forma, deviene **inatendible** dicho argumento, puesto que lo alegado por el PRD no le causa perjuicio, esencialmente al sostenerse que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por partidos ajenos a estos, cuando el objetivo de la impugnación se dirige a reclamar la infracción de normas internas de los partidos coaligados, que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales, lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-140/2010, en el cual se puntualiza la distinción entre el incumplimiento de normas internas y de requisitos legales.
89. Y dado que, como ya se dijo, resultó su agravio por una parte infundado, por no demostrarse el incumplimiento del requisito legal de aprobar la plataforma electoral por parte de los órganos competentes de los partidos PVEM y PT, y por la otra inatendible, pues en todo caso, lo alegado en relación con la falta de constancia de que la plataforma electoral aprobada por los aludidos partidos era la que aprobó Morena, esta circunstancia no puede ser impugnada por partidos ajenos a la coalición.
90. Lo anterior, conforme a la interpretación que las Salas han realizado de la jurisprudencia 21/2014¹¹.
91. En ese sentido, como se expuso en la síntesis de agravios, si bien el actor hace valer la existencia de la **incongruencia interna**, pues sostiene que esta deriva de una indebida fundamentación y motivación en la resolución que ahora se recurre y con ello se produce una incongruencia interna, a partir de que la responsable estableció que los partidos políticos solicitantes sesionaron **válidamente y aprobaron participar en una coalición parcial**, y desde su

¹¹ De rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**.

perspectiva no se demuestra que el MAS haya aprobado la plataforma electoral de la coalición.

92. Este Tribunal considera que el agravio es **inoperante** porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que en dicha determinación se realizó el análisis de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 247 del Reglamento de Elecciones, a fin de considerar que los partidos integrantes de la coalición sesionaron y aprobaron el convenio de coalición, por lo que, de los elementos proporcionados por el partido actor, no es posible identificar en qué consideraciones de la sentencia impugnada existió la incongruencia que refiere.
93. Máxime que, no se advierten consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, de ahí que se estime que no le asiste la razón respecto a la incongruencia interna alegada por el actor respecto a la resolución combatida.
94. Ahora bien, en relación con el incumplimiento al principio de exhaustividad que el actor considera se actualiza, porque se careció de análisis y revisión de los documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos en la conformación de una coalición parcial, y con ello se desatendió el mandato precisado en las jurisprudencias 43/2002 y 12/200, ambas de la Sala Superior, este Tribunal estima que dicho agravio resulta **infundado**, puesto que contrario a lo precisado por el actor, la responsable sí realizó el análisis de las constancias que obran en el expediente.
95. Y si bien no transcribió lo precisado en el acuerdo que el partido MAS exhibió como parte de las documentales para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, lo cierto es que el Consejo responsable si refirió que dicha constancia fue ofrecida por dicho partido, pues contrario a lo alegado por el actor, no existe una colisión al principio de legalidad porque de lo previamente indicado se advierte que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, motivo por el cual atendiendo a los razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, este argumento resulta **infundado**.

2. Análisis de la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad y al principio de uniformidad así como al derecho al sufragio activo, que establece el recurrente derivado de las cláusulas que integran el convenio (por falta de representación partidista respecto de MAS).

96. En cuanto al **segundo agravio**, el apelante refiere que al tenerse por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, la responsable estableció en el considerando 12 de la resolución impugnada, el análisis de las cláusulas del convenio de coalición parcial.
97. Y desde su perspectiva, el análisis hecho al convenio de coalición parcial fue incorrecto puesto que a partir de su contenido se vulnera el derecho del sufragio activo y en consecuencia el derecho de representación.
98. Lo anterior, debido a que se violentará el derecho de sufragio de la ciudadanía que emita su voto por el partido MAS, puesto que dicho partido no encabezará una sola planilla de miembros de ayuntamiento de los diez municipios en los que participa coaligado, y de los catorce distritos uninominales materia del convenio, la postulación no contempla candidaturas del partido MAS; sin embargo, aportará con los votos que se emitan a su favor para partidos políticos que no corresponden a la representación que la ciudadanía ha emitido su voto, de ser el caso.
99. Además, considera la vulneración al principio de uniformidad, derivada de la falta de aprobación del partido MAS de la plataforma electoral de la coalición, lo que genera que las personas candidatas de la coalición no puedan participar en la elección bajo una misma plataforma política, y que con ello se vulnera el derecho al voto, que supone que los electores tengan posibilidad de conocer a los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.
100. Y como resultado de lo anterior, considera vulnerado el principio de certeza debido a que se ocasionaría una confusión para la ciudadanía que emitirá su sufragio por el partido MAS que no aprobó la plataforma electoral y en razón de que ante la **nula** postulación de candidaturas del partido estatal, se generará una dispersión ideológica, lo cual vulnera el derecho humano al sufragio activo.

101. A fin de dar respuesta a lo conceptos de agravio que el actor refiere en contra del análisis que el Consejo General realizó para tener por cumplidos los requisitos legales que provienen de las cláusulas del convenio de coalición parcial, concretamente, en relación a las consideraciones que la responsable estableció en el considerando 12, de la resolución impugnada, conforme la estructura del párrafo 33, se precisa el apartado segundo, en el que se verificó que el contenido del convenio se ajustara a los principios democráticos establecidos en la Constitución y la Ley de Partidos, en los términos siguientes.
102. Así, por lo que hace al apartado II. de esa resolución, el Instituto verificó que el convenio de coalición parcial cumpliera con los requisitos y exigencias previstas en el numeral 3, del aludido artículo 276, del Reglamento, subdividiendo su estudio, en la parte que interesa para efectos de esta resolución, de conformidad con los siguientes tópicos:
- a)** En materia de relación de las candidaturas que contendrán en los distritos electorales uninominales y municipios;
 - b)** En materia de origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en el caso de legisladores; y
 - c)** De la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno.
103. Al respecto, conviene precisar que en la resolución controvertida, el Instituto analizó que, de conformidad con la Cláusula TERCERA del convenio de coalición, concatenada con el listado que corre ANEXO UNO y ANEXO DOS, en dicha resolución, la relación de los distritos electorales uninominales y municipios en los que contendrán las candidaturas propuestas por la coalición.
104. Asimismo, se relaciona el origen partidista de las candidaturas de los catorce (14) Distritos Locales y diez (10) municipios que se postularían de manera coaligada, correlacionándolas con la cláusula DÉCIMA PRIMERA, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, establece el origen partidario de las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como la integración de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

105. Por lo que, de acuerdo con la responsable, el convenio cumple con lo establecido en el artículo 91, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley de Partidos¹².
106. Mientras que, por lo que hace a la presentación de la Plataforma Electoral, la resolución impugnada señala, en su foja 30, que de la lectura de la cláusula NOVENA del convenio, las partes establecieron conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la *plataforma electoral de MORENA* que se acompaña al convenio, misma que se **ratifica** en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora. Además, establece que será la que sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo.
107. De modo que, en relación a dicho aspecto, el Consejo General determinó que la plataforma electoral presentada cumple con los parámetros establecidos en los criterios de acciones afirmativas, en lo que respecta a las postulaciones de sus candidaturas bajo dichas acciones.
108. Por lo que, sobre este punto, también se tenía por cumplimentado lo señalado en los artículos 91, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos¹³ y 276 numeral 3, inciso d), del Reglamento de Elecciones¹⁴.
109. De tal suerte que, resulta ajustado a derecho la conclusión a la que arribó la responsable que determinó declarar la procedencia del registro del convenio de

¹² Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

¹³ **Artículo 91...**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral** y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

¹⁴ **Artículo 276...**

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, **deberá establecer** de manera expresa y clara lo siguiente: ...

- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

coalición, al haberse corroborado que la cláusulas que acompañan el convenio de coalición y sus anexos, se ajustaban a la normativa electoral vigente y aplicable para esta clase de instrumentos.

110. De modo que, por una parte resultan **infundados** sus planteamientos en relación con la acreditación del incumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir las cláusulas del convenio de la coalición parcial para su registro.
111. Ahora bien, en relación con la vulneración al derecho al sufragio activo y principios de uniformidad y certeza, este Tribunal califica como **inoperantes** estos motivos de disenso formulados por el PRD, tal y como se explica a continuación.
112. De conformidad con el criterio sustentado por las Salas del Tribunal Electoral, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
113. Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁶.
114. Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹⁶ sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

115. De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.¹⁷
116. En el caso que ahora se analiza, el inconforme sustenta sus motivos de disenso en la vulneración al principio de uniformidad, derivada de la falta de aprobación del partido MAS de la plataforma electoral de la coalición y por ende, que dichas candidaturas no puedan participar en la elección bajo una misma plataforma política, y con ello se vulnera el derecho al voto; sin embargo, este argumento resulta **inoperante**, pues se encuentra sustentado en un argumento que previamente se desestimó y se calificó de infundado.
117. Se dice lo anterior, puesto que como ampliamente se ha expuesto, el partido MAS sí aprobó la plataforma electoral de la coalición, y por ello resulta incorrecta la premisa de que las candidaturas de la coalición que sean del origen partidario del MAS no pueden participar en la elección bajo la misma plataforma que del resto de las candidaturas postuladas por la coalición, y por ende, resulta incorrecto el argumento que se deriva del incumplimiento del principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, que impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados
118. Pues si bien el principio de uniformidad en una coalición¹⁸ se entiende en el sentido de que las y los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección, y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731

¹⁸ Resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2019 y Tesis LV/2016 ambas de rubros siguientes: **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Y COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

119. Sin embargo, en el caso en estudio, no hay elementos a fin de determinar que no existe coincidencia de la plataforma política que deban sustentar todos los integrantes de la coalición, incluyendo las y los candidatos que, postulados por la coalición, procedan del origen partidario del partido local.
120. Por ello, es posible concluir que los agravios formulados por el partido recurrente son **inoperantes**, ya que el PRD se limita a expresar consideraciones con base en una premisa falsa, de ahí que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de la vulneración al derecho al voto, así como al principio de certeza, por la supuesta confusión que desde su óptica se generaría al no aprobarse la plataforma electoral, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.
121. Esto es, la inoperancia deviene en que previamente en esta sentencia se ha desestimado el planteamiento relativo a la supuesta ausencia de aprobación de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados, argumento que devino en incorrecto, de modo que el recurrente no **precisa en qué consistió la ilegalidad de la resolución impugnada, ni combate los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó.**
122. Por ende, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Consejo General con la aprobación del acto impugnado¹⁹, pues tales datos no aportan una base fáctica sobre la cual este Tribunal pueda analizar las hipotéticas vulneraciones a los principios que señala.
123. En particular, el partido recurrente señala que el convenio de coalición aprobado por la autoridad tendrá como consecuencia que se vulnere el principio de certeza debido a que ante la **nula** postulación de candidaturas del partido estatal, se generará una dispersión ideológica, lo cual vulnera el derecho

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia V.2o. J/14, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES**. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito*, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96

humano al sufragio activo. Sin embargo, dicho motivo de agravio no encuentra respaldo alguno en las disposiciones legales aplicables, toda vez que lo esgrimido constituye una observación del actor que en su estima resulta incongruente, pero de ninguna manera controvierte la normativa electoral.

124. Razón por la que este Tribunal Electoral tampoco puede entrar al análisis de sus conceptos de agravio, sobre situaciones hipotéticas, en relación con la supuesta confusión que se ocasionaría por la dispersión ideológica y la supuesta vulneración al derecho humano al sufragio activo, en tanto que ello lesionaría las garantías de defensa de los terceros interesados y, en su caso, se traduciría en incorporar elementos que no fueron tomados en consideración por la responsable para emitir la resolución que se controvierte.
125. De esta forma, resulta evidente que los argumentos del partido recurrente dependen de situaciones que no han acontecido y que, por lo tanto, no pueden ser analizados en este momento por parte de este Tribunal. Siendo que, como ya fue mencionado, las razones que hace valer el PRD no formaron parte de la decisión que resultó en el acto que impugna el partido.
126. Por el contrario, la autoridad responsable limitó su actuar a verificar que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 87 a 92 de la Ley de Partidos, 275 al 278 del Reglamento de Elecciones y demás normativa aplicable, sin que dichas consideraciones de la autoridad sean controvertidas con los agravios expuestos.
127. Razón por la que resulta evidente que el partido inconforme pretende introducir supuestos hipotéticos ajenos que de manera alguna formaron parte del estudio que realizó el Instituto para determinar si el convenio de coalición cumplía o no con los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de su registro.
128. De tal suerte que los agravios que pretende hacer valer ante esta instancia el PRD no se dirigen a controvertir las razones por las que se declaró la procedencia del registro del convenio de coalición y, en su lugar, únicamente formula argumentos basadas en un supuesto que previamente se desestimó así como en dependientes de situaciones futuras e inciertas, tornándolo **inoperante** para la pretensión que busca alcanzar.

129. Y es que, en la resolución controvertida, el Instituto únicamente estaba obligado a verificar que los convenios de coalición que le fueron presentados, cumplieran con los requisitos que exige el artículo 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos y demás normativa aplicable.
130. Ello, tal y como aconteció cuando la autoridad realizó el análisis y posterior validación de que los partidos políticos firmantes del convenio hayan establecido de entre otros aspectos, el origen partidista de cada una de sus candidaturas coaligadas, la plataforma electoral así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerían las diputaciones locales en caso de resultar electas.
131. En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable debía analizar la nula postulación de candidaturas, que a su dicho se actualiza, porque en relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos no se estableció una planilla encabezada por el partido MAS, ni candidaturas a diputaciones de origen partidario del aludido partido local, con lo cual considera se produce una dispersión ideológica; contrario a ello, debe decirse que la propia legislación les reconoce a los partidos el derecho de coaligarse con otras fuerzas políticas para competir en un mismo proceso electoral.
132. Lo que, además, es acorde a los **principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización de los partidos**, de acuerdo con los cuales cuentan con la facultad de establecer sus propios mecanismos para la selección de sus candidaturas, así como para determinar la fracción o grupo parlamentario a la que habrán de incorporarse en caso de resultar electos. **Lo que de modo alguno puede limitarse o restringirse de manera anticipada** y, mucho menos, sobre la base de escenarios y resultados electorales hipotéticos, pues con ello se vulneraría el derecho mismo del que gozan los partidos políticos para coaligarse.
133. Sin que sea suficiente, como pretende el inconforme, que se haga referencia a que derivado del origen partidario de las candidaturas postuladas en el convenio de coalición para deducir, en automático que el convenio de coalición supone

una posible vulneración al derecho humano al sufragio activo y al principio de certeza.

134. Máxime que en todo caso, las condiciones relacionadas con las estrategias de postulación y origen partidario se considera un aspecto inatendible por constituir una excepción al interés jurídico del partido inconforme, pues sobre este aspecto deja de actuar en defensa de un interés directo o difuso, al invocarse violaciones estatutarias de otros partidos políticos, toda vez que esta afectación únicamente puede recaer, en su caso, en la militancia del partido político, en el que eventualmente se cometió la infracción²⁰.
135. Por las razones expuestas en los dos apartados de estudio previamente expuestos, es que procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
136. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución IEQROO/CG/R-001-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

²⁰ conforme a la Jurisprudencia 31/2010 de rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**”

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/019/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 14 de febrero de 2024.